



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL - IMPUGNACION Y FILIACION N° 03
DEMANDANTE	JOHN JAIRO NAVAS CÁRDENAS
DEMANDADA	ANDREA JULIANA HERNÁNDEZ PARRA
VINCULADO	HERNÁN EDUARDO TABARES SERRATO
RADICADO	05001 31 10 008 2021 00172 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 63 de 2023
DECISIÓN	ACOGES PRETENSIONES

Mediante sentencia fechada el día 25 de julio de 2017 el Tribunal Superior de Medellín -Sala Tercera de Decisión de Familia-, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso y 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto no es exclusivo sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que durante su desarrollo obedecen a la forma escritural y no a la oral. Cuando la sentencia se emite por fuera de la aludida fase procesal puede ser escrita, según los artículos del CGP 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En procesos como el que nos ocupa, la legislación actual - artículo 386 N° 4 literal b) CGP - permite que se dicte sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable al demandante y no objetada por la contraparte, entendiéndose que ello constituye decisión escrita. Teniendo en cuenta el pronunciamiento del superior respecto a que el fallo puede proferirse de esa forma, este juzgado procederá de conformidad.

CASO A TRATAR

Entre demandante y demandada se constituyó un noviazgo en dos periodos de tiempo: el primero entre los años 1999 y 2004, y el segundo en diciembre de 2010 con una duración aproximada de cinco meses.

El día 19 de mayo de 2011 la señora Andrea Juliana Hernández Parra le comunicó al demandante que estaba en embarazo, y en junio de ese año comienza a vivir juntos. El día 22 de octubre de 2011 nace la niña Isabella, quien es reconocida como hija por el señor John Jairo Navas Cárdenas.

Las partes contrajeron matrimonio civil en la Notaría Décima de Bucaramanga el día 20 de noviembre de 2012 y se divorciaron mediante escritura pública suscrita el día 9 de noviembre de 2017 en esa misma notaría.



El accionante manifiesta que luego del divorcio, en alguna discusión sobre los derechos del padre de la niña, la madre manifestó al señor John Jairo Navas que él no es el padre, aunque luego se retractó.

Por lo anterior el demandante se realizó una prueba genética en el Laboratorio de la Universidad Tecnológica de Pereira, donde se excluye su paternidad; resultado que son entregados al señor John Jairo Navas el día 24 de marzo de 2021.

El señor John Jairo Navas Cárdenas presentó esta demanda verbal de impugnación de reconocimiento a través de apoderado, en contra de la señora Andrea Juliana Hernández Parra y en relación con la niña Isabella Navas Hernandez, para que previo el trámite correspondiente se declare que la menor, descendiente de la demandada, no es hija del demandante; se ordene a la Registraduría la corrección del registro civil; y en caso de oposición, se condene en costas a la demandada.

HISTORIA PROCESAL

Tras la admisión del proceso y la citación para la notificación personal de la demandada, la señora Andrea Juliana Hernández Parra contestó la demanda a través de apoderado mas de forma extemporánea, razón por la cual se tuvo la acción por no contestada mediante auto notificado el día 6 de agosto de 2021.

El Agente del Ministerio Público señaló en su pronunciamiento que el demandante es quien debe probar lo que argumenta, y considera viable el proceso ya que no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a controvertir lo pedido, quedando a la espera de lo que demuestren las pruebas y que la decisión garantice el derecho a la identidad y filiación de la menor. Solicitó se requiriera a la progenitora para que manifestara quién es el presunto padre biológico de la menor.

El señor Hernán Eduardo Tabares Serrato, presunto padre biológico de la menor Isabella, presentó un memorial al proceso por medio de abogado manifestando tener conocimiento del mismo, por lo que mediante auto notificado el día 30 de marzo de 2022 se tuvo como notificado por conducta concluyente.

El vinculado solicitó la realización de la prueba genética a las partes, demostró su voluntad de crear un vínculo paterno filial con la menor, e hizo una propuesta sobre cuota alimentaria.

La toma de muestras para la experticia con marcadores de ADN fue agendada para el día 28 de diciembre del 2022, y recibido el resultado, se corrió el respectivo traslado, mismo que corrió en silencio, cobrando absoluta firmeza.



Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más avanzadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del ADN. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante en la cartilla procesal, se demuestra plenamente que la niña Isabella Navas Hernández fue registrada como hija de los señores JOHN JAIRO NAVAS CÁRDENAS y ANDREA JULIANA HERNÁNDEZ PARRA, ante la Notaría Veinticinco de Medellín.

Así mismo, en el expediente aparece el resultado de la prueba de ADN practicada el 28 de diciembre de 2022 en el Laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad a la madre, a la niña, y al presunto padre, el cual tuvo como resultado que *"...HERNÁN EDUARDO TABARES SERRATO no se excluye como el padre biológico de ISABELLA... Probabilidad de paternidad: 99.99999999%*). Por lo tanto ha quedado probado que el señor Hernán Darío Tabares Serrato es el padre biológico de la niña cuya paternidad se impugna.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-145 de 2010 estableció los eventos en los que se priva del ejercicio de la Patria Potestad al padre o madre de hijos extramatrimoniales, manifestando en los fundamentos de la decisión lo siguiente:

"[...] para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que, en



cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, de suyo no puede implicar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que en determinadas circunstancias la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez, preservar el interés superior del menor. En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 62 del Código Civil." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el caso bajo estudio el señor Hernán Darío Tabares Serrato ha mostrado interés en cumplir con sus funciones como padre, tanto así que no evadió la acción y estuvo presto a la realización de prueba genética; razones por las cuales considera este despacho que no se le debe privar de la patria potestad sobre su hija, pues es necesario siempre y cuando sea posible propugnar por la unidad familiar, con la finalidad de no despojar al infante de una figura paterna que se hace tan necesaria en el desarrollo armónico de una persona. En consecuencia, la PATRIA POTESTAD sobre la niña será ejercida en forma conjunta por ambos padres.

De otro lado y existiendo prueba genética que da certeza sobre quién es el padre biológico del menor, sale igualmente adelante la pretensión de impugnación de reconocimiento paterno del señor John Jairo Navas Cárdenas, por lo que otras disertaciones al respecto se tornan innecesarias.

El despacho se abstiene de fijar cuota de alimentos pues no se tiene conocimiento de las circunstancias económicas del obligado. Se exhorta al padre biológico de la menor a contribuir con la manutención de la niña, acordando con la madre lo correspondiente. En todo caso se advierte que la progenitora cuenta con las vías procesales para reclamar una cuota de alimentos acorde con las necesidades de la menor y la capacidad económica del padre.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



FALLA

PRIMERO. Declarar que prosperan las pretensiones de esta demanda y que el señor JOHN JAIRO NAVAS CÁRDENAS, identificado con la cédula N° 13.745.622, no es el padre biológico de la niña INH, hija de la señora ANDREA JULIANA HERNÁNDEZ PARRA, identificada con la cédula N° 63.535.510.

SEGUNDO. Declarar que el señor HERNÁN EDUARDO TABARES SERRATO, identificado con la cédula N° 5.827.219, es el padre biológico de la niña ISABELLA NAVAS HERNÁNDEZ, nacida el día 22 de octubre de 2011, concebida con la señora ANDREA JULIANA HERNÁNDEZ PARRA, identificada con la cédula N° 63.535.510. En adelante la menor Isabella llevará los apellidos TABARES HERNÁNDEZ.

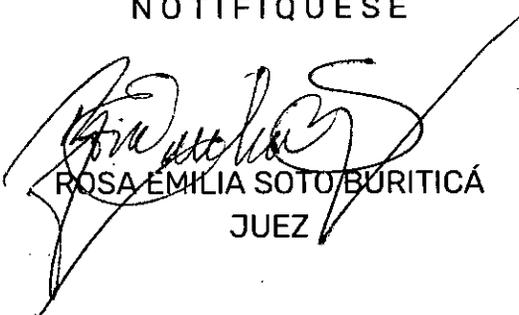
TERCERO. Declarar que la patria potestad sobre la niña Isabella será ejercida en forma conjunta por ambos padres (Hernán Tabares y Andrea Hernández).

CUARTO. Ordenar a la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín que proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la menor que figura con el NUIP 1.020.310.813 e Indicativo Serial 51243746, y la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de la menor y en el registro de varios de dicha Notaría. Expídanse las copias correspondientes, advirtiendo que el registro de la sentencia es carga procesal de la parte interesada.

QUINTO. Una vez ejecutoriada de esta decisión, pase el proceso al archivo definitivo, previas las anotaciones respectivas y el enteramiento al Procurador Judicial y a la Defensora de Familia adscritos al despacho.

SEXTO. No se condena en costas al extremo pasivo toda vez que no existe prueba de su causación a cargo del padre biológico y que la parte demandada cuenta con amparo de pobreza (arts. 154 y 365 del CGP).

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ